

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso de Liquidación de
Sociedad Conyugal entre el señor Favio
Pineda Duarte y la señora María Isolina
Duarte Sánchez.**

RAD: 68755-3184-002-2018-00121-02.

Apelación de auto.

**PROCEDENCIA: Juzgado Segundo
Promiscuo de Familia de Socorro.**

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)*

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por la apoderada de María Isolina Duarte Sánchez contra la Auto del 18 de noviembre de 2021 que resolvió en primera instancia las objeciones a los inventarios y avalúos propuestas por la misma, frente a las partidas denunciadas por el señor **Favio Pineda Duarte**, dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal entre ellos.

Antecedentes

1. Para lo que interesa en orden a resolver la impugnación planteada, se incluyeron por parte del señor Pineda Duarte dos partidas del pasivo de la sociedad conyugal. Estos se denunciaron como dos recompensas en su favor, justificadas en la venta de dos inmuebles (apartamentos) y cuyo importe de las enajenaciones onerosas ingresó al haber de la sociedad de gananciales.

2. Mediante apoderado judicial la demandada María Isolina Duarte Sánchez objetó la aludida inclusión de las recompensas. Los argumentos en síntesis se contrajeron a la inexistencia de capitulaciones matrimoniales y falta de subrogación en las ventas de los apartamentos.

Decisión de Primera Instancia

Surtido el trámite que se constata en el informativo, se resolvió por el A Quo incluir las dos recompensas como parte del pasivo de la sociedad. Estas se concretaron así: La primera por el monto de \$72.239.191.00. Y la segunda por la suma de \$56.834.797.00. a favor de Favio Pineda Duarte.

Lo anteriormente resuelto se apoyó sustancialmente en lo siguiente:

En lo pertinente, analiza el ámbito de las recompensas como instituto propio de la liquidación de las sociedades de gananciales, citando en respaldo apartes de precedente

jurisprudencial. Y en relación con la situación concreta de las dos recompensas expuso lo siguiente:

“De otro lado, como del contenido de las escrituras públicas 601 del 2007 y 1138 del 2009, mediante las cuales Favio Pineda Duarte enajenó los dos inmuebles de su propiedad, pues conforme a las pruebas que obran en el informativo los había adquirido en escritura 1702 del 24 de julio de 1998, esto es, antes de que hubiera contraído matrimonio, que lo fue el 31 de marzo del 2001.

En razón de no haber sido subrogados los mismos, en el clausulado de los títulos escriturarios, tiene derecho a la recompensa por el valor de los dos apartamentos que, a la fecha del ingreso, y que según señala él se señala en las escrituras públicas su valor era es \$11.300.000 y \$33.000.000 de pesos.

Por ende, el valor de esta recompensa se calculará así:...”

Recurso de Apelación

La apoderada de la señora María Isolina Duarte Sánchez, impugnó vía alzada, en lo que se refiere a los pasivos en la parte de recompensas. Concretamente se interpone por dos razones:

1. Porque en las escrituras en mención de esos apartamentos no figura subrogación por ninguna parte.
2. Porque cuando la señora Isolina y el señor Favio contrajeron matrimonio no firmaron ninguna capitulación.

Réplica del No Recurrente

Durante el trámite no se hizo manifestación alguna por la parte no recurrente.

Consideraciones de Sala

Sin que se adviertan irregularidad que exija pronunciamiento previo, ha de resolverse la apelación interpuesta por la apoderada de la señora María Isolina Duarte Sánchez.

Como lo denotan los antecedentes el ámbito jurídico que se controvierte alude a la inclusión dentro del pasivo de la sociedad conyugal en liquidación dos recompensas en favor del señor Favio Pineda Duarte. Para estos fines, en orden a resolver el problema jurídico derivado de la controversia

planteada, se hace necesario previamente determinar el alcance de esta clase de instituciones propias del derecho patrimonial marital, para luego abordar el estudio particular de los reclamos que hicieran por su inclusión como pasivo.

En efecto, las recompensas están recogidas y regladas por la diversa normativa del Código Civil, en especial en la Ley 4ª de 1932 y en lo pertinente el Art. 1796 del Código Civil. Y ciertamente sobre aspecto particulares de esta clase de institutos en providencia de éste mismo estrado judicial del 26 de abril de 2021, en el Rad 68-679-3184-001-2019-00101-01, se expusieron argumentos jurídicos que en principio deben ser reiterados, aplicados y sopesados para la resolución de la situación que ahora ocupa la atención del Tribunal. Al respecto:

“En tal sentido deviene entonces necesario observar que, las objeciones deberán ser resueltas una vez se adelante el trámite fijado en la normativa citada. Por consiguiente, se impone valorar el ámbito probatorio para llegar el convencimiento respectivo. Así lo explicó la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en la sentencia SCT 20898 de 2017, al estudiar relacionada con el ámbito del citado Art. 501 del C.G.P.:

“De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de

sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

2. Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.

Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: “Podrá también objetar[se] el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”. Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.

En la regla 501 se estipula: “[e]l inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.

La misma norma enseña: “En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”...

*Veamos ahora lo concerniente con lo relacionado con la **“Recompensa”** en favor de...*

El instituto de las recompensas ciertamente está reglado en nuestra legislación sustantiva civil con el propósito de que se materialice un equilibrio patrimonial y por lo mismo, no se generen enriquecimientos indebidos en el patrimonio de la sociedad conyugal o patrimonial, según el caso, o en el patrimonio de alguno de los excónyuges o de excompañeros permanentes. Y sucede lo primero cuando ingresan los recursos propios al haber social que ciertamente deben ser reintegrados a alguno de los socios o cuando la situación económica es la inversa.

Ciertamente las anteriores orientaciones aparecen regladas en la Ley 4ª de 1932 y en lo pertinente el

Art. 1796 del C.C.. A este respecto la Sala de Familia del Tribunal Superior de Pereira, en decisión del 5 de mayo de 2015 (Rad: 66001-31-10-004-2013-00490-01), expone doctrina que éste estrado comparte íntegramente. Al respecto:

“6. Ha de decirse que las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa. La recompensa genera obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se disuelva y liquide la sociedad conyugal (art. 4 Ley 28 de 1932). El fundamento es la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos. Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos.

.....

8. Dispone, en lo pertinente, el artículo 1796 del código civil que “La sociedad está obligada al pago: 3. De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.” Recordemos que cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.”

En la situación en examen, como se denotó, el juzgado de la primera instancia determinó incluir dos recompensas por los montos allí establecidos, a partir de colegir que el entonces cónyuge, señor Favio Pineda Duarte, había vendido en vigencia de la sociedad de gananciales, dos inmuebles que se había adquirido previamente al inicio de tal sociedad. A su vez, la apoderada de la señora María Isolina reclama contra lo así resuelto que no era procedente hacer la inclusión de las recompensas porque i) en las escrituras en mención de esos apartamentos no figura subrogación por ninguna parte; y ii) porque cuando la señora Isolina y el señor Favio contrajeron matrimonio, no firmaron ninguna capitulación.

La revisión del informativo deja ver con entera claridad que la decisión deberá confirmarse y que, por lo mismo, las razones del reclamo que se expusiera por la apoderada recurrente no pueden ser avalados por esta Colegiatura. Veamos las razones:

En principio, no se ha puesto en duda dentro del informativo que el señor Pineda Duarte y la señora María Isolina Duarte Sánchez, contrajeron matrimonio el 31 de marzo de 2001. A su

vez que este vínculo llegó a su fin por decisión judicial el 16 de octubre de 2019.

Igualmente, deviene claro que entre ello no existieron capitulaciones matrimoniales. Al respecto, incluso es la misma parte recurrente que aduce que no se hizo tal clase de pactos y tampoco obra prueba de la respectiva escritura pública que así lo acredite.

También se acreditó que el señor Favio Pineda Duarte había adquirido dos bienes inmuebles, en particular apartamentos con anterioridad al vínculo matrimonial, toda vez que inicialmente, con la escritura pública No. 1702 de 1998, se adquirió un inmueble y este fue luego objeto de propiedad horizontal que conllevó a la existencia de dos apartamentos, tal como se extracta de la escritura pública No. 980 de 2005, de la Notaría 2ª del Socorro, siendo aperturados los folios de matrículas inmobiliarias respectivas. Estos inmuebles, por consiguiente, por estar incorporados al patrimonio de él, antes del matrimonio y consecuente sociedad de gananciales, tienen el carácter de bienes propios o que no podían acrecer el haber absoluto de la sociedad conyugal.

A su vez, se demostró que a través de las escrituras públicas No. 601 de 2007 y la 1138 de 2009, el señor Favio Pineda Duarte vendió los bienes inmuebles allí descritos. Estos correspondían a los dos apartamentos objeto de la propiedad constituida a través de la Escritura Pública No. 980 aludida.

Ahora, le asiste entera razón al juzgador de la primera instancia en lo que hace alusión que, en el texto de las escrituras de venta, ciertamente no se dejó consignado en el clausulado de las respectivas ventas que el producto de ellas conlleva a una subrogación; vale decir, que otro bien o bienes a adquirir con los recursos dinerarios producto de las ventas, tendrían la misma condición de esos bienes.

Por lo anterior y ante el acto dispositivo a título oneroso, en vigencia de la sociedad de gananciales, se presumía que los recursos entraban a la misma sociedad. Y es por esto que, al no existir la subrogación de los bienes propios que estaban en el patrimonio del señor Pineda Duarte, se generó un empobrecimiento porque en principio la sociedad de gananciales acreció su patrimonio. Y si bien, podía

demostrarse lo contrario, dentro del presente proceso no obran elementos concluyentes de ello y tampoco este aspecto fue objeto de reparo concreto del recurso de apelación. De tal manera que por este aspecto no podría salir avante el recurso de alzada.

Ahora, también se torna improcedente el segundo argumento expuesto por la apoderada recurrente. Esto es, que, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales, el producto de la venta de los bienes propios ingresaría a la sociedad de ganancias y no conllevaría a la recompensa. Esto por cuanto, precisamente al no existir tal clase de pactos prematrimoniales en torno al manejo y administración de los bienes en vigencia de la sociedad de gananciales, ha de estarse a las previsiones legales que imponen la recomposición de los patrimonios, ciertamente con miras a evitar enriquecimientos o correlativos empobrecimientos indebidos.

En tal orden de ideas, deberá colegirse que el recurso de alzada no sale avante y por lo mismo lo resuelto en la primera instancia deberá ser confirmado íntegramente, sin que haya lugar a condena costas por no haberse causado.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

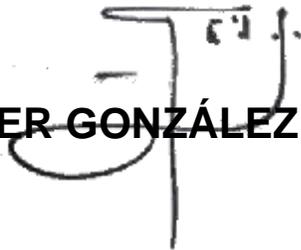
Primero: Por las razones expuestas, **CONFIRMA INTEGRAMENTE** el auto calendado del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, mediante el cual se negó la objeción sobre el pasivo y que fuera objeto del recurso de Apelación. Por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado la presente providencia, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO¹

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.